



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 10280**  
**13 de agosto del 2023**



*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 334 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra de la señora **DAYRA CONSTANZA ALVAREZ BERNAL**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19381 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020 aclarado por el Acuerdo No. 20211000000076 del 19 de enero del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034, mediante la Resolución No. 19381 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solicitó mediante el radicado No. **555722461**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la aspirante **DAYRA CONSTANZA ALVAREZ BERNAL**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
147034	6	52478683	DAYRA CONSTANZA ALVAREZBERNAL
“(...)			

<sup>1</sup> Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 334 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra de la señora **DAYRA CONSTANZA ALVAREZBERNAL**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19381 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
Respecto de la experiencia relacionada exigida para el desempeño del empleo se tiene, que la elegible <b>NO CUMPLE</b> el requisito establecido para el empleo en ninguna de las alternativas señaladas en el Manual de Funciones, por cuanto únicamente acredita 19 meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, de acuerdo con los criterios contemplados en el Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.			
(...)			
Por lo anterior, y en consideración a que el/la aspirante no acredita el cumplimiento de experiencia profesional relacionada requerida, y por lo tanto <b>NO CUMPLE</b> con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, se solicita la exclusión de la lista de elegibles correspondiente a la Resolución 19381 del 02 de diciembre de 2022, puesto 6, con fundamento en el criterio de “Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.”, establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto 760 de 2005.”			

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 334 del 2 de mayo de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibídem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado a la señora **DAYRA CONSTANZA ALVAREZBERNAL**, el 5 de mayo del presente año a través de alerta efectuada en a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 8 de mayo de 2023, hasta el 19 de mayo de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual fue ejercido por el elegible en cuestión por medio de escrito identificado con el radicado No. **657538863** del 15 de mayo de 2023.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, señala:

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 334 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra de la señora **DAYRA CONSTANZA ALVAREZBERNAL**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19381 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021<sup>3</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022<sup>4</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera,

<sup>3</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

<sup>4</sup> “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “ por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 334 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra de la señora **DAYRA CONSTANZA ALVAREZBERNAL**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19381 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

---

puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...)” (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 334 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra de la señora **DAYRA CONSTANZA ALVAREZBERNAL**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19381 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”*

---

*dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.*

De esta forma, la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, elevó solicitud de exclusión en contra de la señora **DAYRA CONSTANZA ALVAREZBERNAL**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 147034.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034.
- iii. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.
- iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 19381 del 2 de diciembre de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección Nación 3.

- i. **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1° la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”*.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3° de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera administrativa. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015:

*“Artículo 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.*

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 334 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra de la señora **DAYRA CONSTANZA ALVAREZBERNAL**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19381 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

*La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.*

*Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas”.*

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia**.

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la señora **DAYRA CONSTANZA ALVAREZBERNAL**, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034.

**ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034.**

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034, son los siguientes:

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
Estudios	Experiencia
Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Economía; o Administración.	Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada.
Título de postgrado en la modalidad de especialización en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo.	
Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.	
Alternativa por equivalencia 1	
Estudios	Experiencia
Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Economía; o Administración.	Trece (13) meses de experiencia profesional relacionada.
Título de postgrado en la modalidad de maestría en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo.	
Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.	
Alternativa por equivalencia 2	
Estudios	Experiencia
Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Economía; o Administración.	Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada.
Título profesional adicional en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo.	

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 334 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra de la señora **DAYRA CONSTANZA ALVAREZBERNAL**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19381 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.	
<b>Alternativa por equivalencia 3</b>	
<b>Estudios</b>	<b>Experiencia</b>
Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Economía; o Administración.	Cuarenta y nueve (49) meses de experiencia profesional relacionada.
Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.	

Ahora, el empleo en cuestión, fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147034	Profesional Especializado	2028	18	Profesional

**REQUISITOS**

**Propósito:**

Efectuar el estudio jurídico y determinar la viabilidad del derecho solicitado, proyectando el acto administrativo que resuelve las solicitudes de obligaciones pensionales en los recursos de apelación, queja y aprobación a cargo de la Unidad, de acuerdo con las reglas de negocio, las normas vigentes y la jurisprudencia.

**Funciones**

1. Analizar, estudiar liquidar y proyectar el acto administrativo, del reparto automático asignado de solicitudes de obligaciones pensionales en segunda instancia a cargo de la unidad, garantizando el cumplimiento de la meta diaria.
2. Registrar y realizar la segunda captura de historia laboral y factores salariales, identificando y reportando las diferencias presentadas con la primera captura, acorde con los procedimientos establecidos para la segunda instancia y los estándares de calidad y oportunidad.
3. Efectuar en el sistema dispuesto para ello, la marcación de los indicadores de nómina, cálculo actuarial u otros, cuando así corresponda.
4. Analizar jurídicamente las solicitudes de obligaciones pensionales a cargo de la Unidad en segunda instancia determinando la modalidad de reconocimiento aplicable de acuerdo con las reglas de negocio, la normatividad vigente y la jurisprudencia.
5. Verificar la liquidación emitida por el sistema de acuerdo con las reglas de negocio, la normatividad vigente y la jurisprudencia.
6. Dar cumplimiento mediante acto administrativo motivado, a los fallos y/o providencias judiciales proferidas por los diferentes despachos judiciales, siguiendo los lineamientos establecidos por la entidad y de acuerdo con la normatividad vigente.
7. Elaborar solicitudes de concepto a la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional, cuando una vez estudiado el reparto asignado así lo amerite.
8. Elaborar en términos jurídicos los proyectos de acto administrativo que resuelve las solicitudes de obligaciones en segunda instancia a cargo de la Unidad, de acuerdo con las reglas de negocio, las normas vigentes y la jurisprudencia.
9. Validar con su firma el estudio jurídico realizado acorde con los procedimientos establecidos y los estándares de calidad y oportunidad.
10. Cumplir los términos establecidos por la ley para la elaboración y proyección de actos administrativos, respecto del reparto que le corresponda, en segunda instancia bajo estándares de calidad y oportunidad.
11. Realizar la revisión y validación de los actos administrativos de determinación de pensiones en segunda instancia a cargo de la Unidad, de conformidad con las reglas de negocio, lineamientos impartidos, las normas vigentes y la jurisprudencia.
12. Cumplir las metas de producción diaria, semanal y mensual de acuerdo con el reparto y procedimiento establecido.
13. Apoyar de llegar a requerirse, en la elaboración y proyección de actos administrativos en primera instancia bajo estándares de calidad y oportunidad.
14. Desarrollar las funciones asignadas a su cargo, atendiendo los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión –SIG- y cumpliendo las metas e indicadores fijados.
15. Realizar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

**Requisitos**

**Estudio:** Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Economía; o Administración. Título de postgrado en la modalidad de especialización en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.

**Experiencia:** Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 334 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra de la señora **DAYRA CONSTANZA ALVAREZBERNAL**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19381 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147034	Profesional Especializado	2028	18	Profesional
REQUISITOS				
Alternativas				
<p><b>Estudio:</b> Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Economía; o Administración. Título de postgrado en la modalidad de maestría en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.</p> <p><b>Experiencia:</b> Trece (13) meses de experiencia profesional relacionada.</p>				
<p><b>Estudio:</b> Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Economía; o Administración. Título profesional adicional en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.</p> <p><b>Experiencia:</b> Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada.</p>				
<p><b>Estudio:</b> Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Economía; o Administración. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.</p> <p><b>Experiencia:</b> Cuarenta y nueve (49) meses de experiencia profesional relacionada.</p>				

Ahora bien, cabe señalar que, vistos los requisitos mínimos y las alternativas previstas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, para el empleo a proveer, y una vez revisados los documentos aportados por el elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión, se encuentra que este no allegó con su inscripción título de postgrado en la modalidad de maestría; así como tampoco un título profesional adicional. En esa medida, en el sub examine, este despacho procederá a determinar si los documentos aportados por la elegible cuyo derecho se cuestiona, le permiten acreditar el requisito de veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada contemplado en **el requisito inicial** fijado en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 147034.

Bajo esta perspectiva, es menester precisar que, frente al requisito de experiencia profesional relacionada, componente controvertido por la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, el Anexo Rector del Acuerdo del Proceso de Selección, contiene las siguientes precisiones frente al particular:

### “3.1.1. Definiciones

*Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

**k) Experiencia Profesional Relacionada:** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

*Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”*

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo<sup>5</sup>”

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.*

<sup>5</sup> Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>6</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

<sup>7</sup> Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 334 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra de la señora **DAYRA CONSTANZA ALVAREZBERNAL**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19381 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”*

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>7</sup>, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, **“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”**. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

### **“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia**

*Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.*

*Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):*

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

*(...)*

### **iii. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.**

La elegible **DAYRA CONSTANZA ALVAREZBERNAL**, dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo el número de solicitud **657538863** del 15 de mayo de 2023, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando los siguientes argumentos, los cuales fueron analizados por está CNSC y tenidos en cuenta para determinar la presente decisión:

*“(...)*

**PRIMERO.** - *Que presenté solicitud a fin de participar en los procedimientos selectivos para ingreso y accensos al cargo de Profesional Especializado Código 2028, Numero de OPEC 147034, Grado 18, de la UGPP identificado como Proceso de Selección No.1520 de 2020- Nación 3, de la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

**SEGUNDO.** - *Que presente prueba de Competencias Básicas y Funcionales, el día 15 de mayo de 2022 y que el resultado de las mismas fue publicado el día 22 de junio de 2022, de igual forma es necesario aclarar que no solo obtuve un resultado aprobatorio en cada una de las pruebas, sino que fui admitida en el cumplimiento de los requisitos mínimos para continuar en concurso y de este modo poder cumplir con cada una de las pruebas que tenía el con curso.*

*(...)*

*De igual forma es importante dar a conocer que de acuerdo a los documentos y certificaciones aportadas en el SIMO cuento con más de 25 meses de experiencia, que es lo mínimo que se requería para el cargo que me encuentro concursando de Profesional Especializado Código 2028, Numero de OPEC 147034,*

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 334 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra de la señora **DAYRA CONSTANZA ALVAREZBERNAL**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19381 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

Grado 18, de la UGPP identificado como Proceso de Selección No.1520 de 2020- Nación 3, tal como paso a describirlo:

Las funciones que exige el OPEC 147034 son las siguientes:

Certificaciones aportadas que están relacionadas con el objeto de la convocatoria:

– CAJANAL (19 meses) Donde el objeto de mi apoyo profesional estaba en: “Prestar los servicios como profesional para el cobro y pago de cuotas partes, así mismo resolver las consultas por cuotas partes y comunicar los proyectos de solicitud hacia las diversas entidades en lo relacionado con las cuotas partes de CAJANAL EICE por sus propios medios y con plena autonomía técnica y administrativa.”, es de aclarar que el Cobro y pago de cuotas partes pensionales, es un mecanismo de financiamiento para pensiones otorgadas a servidores públicos por invalidez, vejez y muerte. El monto de la pensión se distribuye en proporción al tiempo servido en cada una de las entidades en que laboró.

– CERTIFICACIÓN DEL CONCEJO DE BOGOTÁ (34 MESES) EN LA CERTIFICACIÓN DEL Concejo de Bogotá podemos observar las siguientes funciones:

1. Participar en el diseño, organización, ejecución y control de los procedimientos para el ejercicio del control político.

2. Preparar informes sobre las situaciones de carácter coyuntural que requiera el Concejal.

3. Participar en el diseño, organización, coordinación y control de un adecuado sistema de documentación e información de la Unidad.

4. Recolectar oportunamente la información requerida para el estudio de los proyectos de acuerdo y los debates de las proposiciones.

5. Preparar las respuestas a las peticiones que lleguen a la Unidad con destino al Concejal formuladas por los ciudadanos y las localidades y comunidades.

6. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Las cuales están directamente relacionadas con la funciones del numeral 7 al 13 ya que las funciones de una UTL están encaminadas a asesorar al Concejal, investigar, informar e instruir sobre diversos temas relacionados con los proyectos de ley que se presentan en el Concejo de Bogotá.

Es de aclarar que esta certificación de CAJANAL está directamente relacionada con el cargo para el cual me presente en especial con las funciones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y en general con todas las demás funciones de este cargo.

– En este mismo sentido encontramos la certificación del SENADO de la Republica (16 meses)

Donde podemos observar de acuerdo al acto administrativo que pertencí a la Unidad de Trabajo Legislativo – UTL del Senador Daria Angarita, lo cual al igual que en la certificación del Concejo de Bogotá esta directamente relacionadas con la funciones del numeral 7 al 13 ya que las funciones de una UTL están encaminadas a asesorar al Congresista, investigar, informar e instruir sobre diversos temas relacionados con los proyectos de ley que se presentan en el Congreso de la Republica.

– Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil (4 meses)

Donde podemos observar que de acuerdo a la resolución No. 6053 de diciembre 27 de 2000 (Manual de funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil), sus funciones serán las siguientes:

(...)

Donde podemos observar que están directamente relacionada con las funciones administrativas del empleo escogido especialmente las nombradas en los numerales del 7 al 15

– En el resto de certificaciones aportadas (más de 48 meses), podemos encontrar que existen muchas funciones relacionadas, ya que son entidades del Gobierno Nacional y distrital que en general absuelven consultas de los ciudadanos, se proyectan, se modifican o corrigen actos administrativos para el correcto aprovechamiento y distribución de los recursos y de igual forma todas las entidades nacionales y distritales manejan el Sistema Integrado de Gestión, hoy conocido como MIPG, que en términos generales es lo que se hace en la UGPP, por lo que estas experiencias son consideradas como relacionada.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 334 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra de la señora **DAYRA CONSTANZA ALVAREZ BERNAL**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19381 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

*De igual forma es importante tener en cuenta que la experiencia requerida para el empleo, las competencia necesarias para el empleo de Profesional Especializado Código 2028, Numero de OPEC 147034, Grado 18, de la UGPP, es de 25 meses pero trata de experiencia relacionada mas no especifica, por lo que considero que cumplo de manera sobrada con el tiempo mínimo establecido para el empleo.*

*Por todo lo anterior solicito muy respetuosamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y ratificar ante la Comisión de Personal de la UGPP que cumplo con los requisitos mínimos de experiencia exigidos para el cargo al cual concurre y que dado el caso se cumpla el principio de la meritocracia y sea utilizada la lista de elegibles en estricto orden y llegado el caso que algunas de las personas que me preside en dicha lista no se poseione, no pase el periodo de prueba o renuncie, sea llamada a ocupar el cargo para el que participe*

**iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.**

Como primera medida, es importante recalcar que la Comisión de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, fundamentó la solicitud de exclusión contra de la señora **DAYRA CONSTANZA ALVAREZ BERNAL**, alegando que esta presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 147034.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por la elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procede a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la cual se encuentra fundamentada en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2006, ante el presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, requerido para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034.

Hecha la anterior precisión, se tiene que la señora **DAYRA CONSTANZA ALVAREZ BERNAL**, es **ECONOMISTA**, según consta en el Diploma expedido por la Fundación Universidad Central el **11 de abril de 2002**. Aunado a ello, es importante precisar que la elegible cuyo derecho se cuestiona también cargó con su inscripción al Proceso de Selección, un título de posgrado en la especialización, el cual la acredita como Especialista en Gerencia Pública, y que fue expedido también por la Fundación Universidad Central el 21 de noviembre de 2002; por otro lado, para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo al cual concursó, allegó diez (10) documentos, tal como consta en su constancia de inscripción, de la siguiente manera:

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Concejo de Bogotá	Profesional Unidad de Trabajo Normativo	22-feb-01	31-dic-03
Secretaria de Gobierno	Profesional	08-ago-05	23-ago-06
Congreso de la Republica	Profesional Unidad de Trabajo Legislativo	02-mar-09	20-jul-10
Fondo de previsión y Atención de Emergencias FOPAE	Profesional	07-dic-10	06-abr-11
Caja Nacional de Precisión - CAJANAL	Profesional	16-may-07	05-ene-09

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 334 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra de la señora **DAYRA CONSTANZA ALVAREZBERNAL**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19381 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC	Profesional	07-oct-10	06-feb-11
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá	Profesional	13-sep-12	30-ago-13
Fondo de Previsión y Atención de Emergencias FOPAE	Profesional	25-abr-11	11-dic-11
Consejo Nacional Electoral	Asesor Planeación	04-sep-13	31-dic-13
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá	Profesional	19-nov-14	

En este sentido, teniendo en cuenta los hechos que fundan la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en el sub examine, este despacho procedió al análisis de los documentos relacionados en la imagen anterior, con el fin de determinar si estos le posibilitan acreditar a la elegible cuyo derecho se cuestiona el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo al cual concursó, encontrando lo siguiente:

ENTIDAD/ EMPRESA	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Concejo de Bogotá	Profesional Universitario	22 de febrero de 2001	31 de diciembre de 2003	<b>Folio no válido</b> para acreditar el requisito de veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo a proveer, toda vez que el documento en cuestión da cuenta que la elegible realizó funciones en la participación dentro de procedimientos de control político, preparar informes respecto a coyunturas que se presenten en el consejo, manejo de sistema de gestión documental, recolección de información para realizar estudio a proyectos de acuerdo y debates que se surtan en la corporación; labores que no son similares a las funciones de estudio jurídico, proyección de actos administrativos, resolución de recursos, realizando el respectivo análisis aplicando las normas procesales y sustanciales vigentes que encomienda el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la UGPP para el empleo a proveer.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 334 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra de la señora **DAYRA CONSTANZA ALVAREZBERNAL**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19381 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

<p>Secretaría de Gobierno de Bogotá</p>	<p>No registra</p>	<p>No registra</p>	<p>No registra</p>	<p><b>Folio no válido</b> para acreditar el requisito de veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo a proveer, en vista vez de que, el documento en referencia <b>se trata de un acta de inicio</b>, el cual no cumple con las condiciones previstas en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, el cual prevé que las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre o razón social de la entidad que la expide.</li> <li>• Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.</li> <li>• Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.</li> </ul> <p>Además, cabe señalar que la CNSC en el numeral 5.2 del Criterio Unificado Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los Aspirantes Inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de Carrera administrativa, y el numeral 3.1.2.2. del Anexo Regulador del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, enfatizó que “(...) <b><u>La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación</u></b>”</p>
<p>Caja Nacional de Previsión - CAJANAL</p>	<p>Contrato 447</p>	<p>16 de mayo de 2007</p>	<p>15 de agosto de 2007</p>	<p><b>Folio válido</b> para acreditar veintidós (22) meses y seis (6) días de experiencia profesional relacionada, toda vez que los objetos contractuales certificados aluden a la realización de labores relacionadas con <b>la resolución de consultas respecto a cuotas partes pensionales</b>, cuyo reconocimiento se efectuaba mediante <b>acto administrativo motivado con los fundamentos facticos y jurídicos que le son aplicables a la materia</b>. Bajo esta perspectiva, esta obligación contractual ejecutada por la señora <b>DAYRA CONSTANZA ALVAREZ BERNAL</b>, guarda relación directa con el propósito esencial del empleo a proveer, el cual se enmarca en labores de estudio jurídico y proyección de actos administrativos que resuelven solicitudes pensionales, labores que fueron realizadas por la elegible cuando prestó servicios a CAJANAL.</p> <p>Además, vale la pena señalar que la obligación contractual ejecutada por la elegible, se compasa con las siguientes funciones que encomienda el MEFCL de la UGPP para el empleo a proveer:</p> <p><b>Función 1: Analizar, estudiar liquidar y proyectar el acto administrativo</b>, del reparto automático asignado de solicitudes de obligaciones pensionales en segunda instancia a cargo de la unidad, garantizando el cumplimiento de la meta diaria.</p> <p><b>Función 4: Analizar jurídicamente las solicitudes de obligaciones pensionales</b> a cargo de la Unidad en segunda instancia determinando la modalidad de reconocimiento aplicable de acuerdo con las reglas de negocio, la normatividad vigente y la jurisprudencia.</p>
	<p>Contrato 693</p>	<p>21 de agosto de 2007</p>	<p>15 de diciembre de 2007</p>	
		<p>16 de diciembre de 2007</p>	<p>31 de diciembre de 2007</p>	
	<p>Contrato 236</p>	<p>2 de enero de 2008</p>	<p>1 de abril de 2008</p>	
	<p>Contrato 668</p>	<p>4 de abril de 2008</p>	<p>31 de diciembre de 2008</p>	
	<p>Contrato 279</p>	<p>5 de enero de 2009</p>	<p>1 de abril de 2009</p>	

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 334 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra de la señora **DAYRA CONSTANZA ALVAREZBERNAL**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19381 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

Congreso de la República de Colombia	Asistente II Senatorial	2 de marzo de 2009	20 de julio de 2010	<b>Folio no válido</b> para acreditar el requisito de veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo a proveer, toda vez que el documento en cuestión en su contenido <b>no desarrolla funciones</b> y del empleo certificado no es dable afirmar que el elegible haya realizado funciones similares a las funciones similares, próximas o equivalentes a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la UGPP para el empleo a proveer; al que le asisten funciones de estudio jurídico, proyección de actos administrativos, resolución de recursos, realizando el respectivo análisis aplicando las normas procesales y sustanciales vigentes.
Comisión Nacional del Servicio Civil	Contrato 166	7 de octubre de 2010	6 de febrero de 2011	<b>Folio no válido</b> para acreditar el requisito de veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo a proveer, toda vez que el documento en cita <b>no precisa en su contenido las obligaciones contractuales</b> ejecutadas por el contratista; y del objeto contractual ejecutado <b>no se vislumbra</b> que el elegible haya realizado funciones similares, próximas o equivalentes a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la UGPP para el empleo a proveer; al que le asisten funciones de estudio jurídico, proyección de actos administrativos, resolución de recursos, realizando el respectivo análisis aplicando las normas procesales y sustanciales vigentes.
Alcaldía de Bogotá – Fondo de Prevención y Atención de Emergencias de Bogotá D.C. - FOPAE-	Contrato 569	7 de diciembre de 2010	6 de abril de 2011	<b>Folio no válido</b> para acreditar el requisito de veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo a proveer, en virtud de que las obligaciones contractuales ejecutadas son de brindar asesoría en temas de relacionados con formulación e implementación de <b>planes de gestión de riesgo</b> ; labores que no son similares a las funciones de estudio jurídico, proyección de actos administrativos, resolución de recursos, realizando el respectivo análisis aplicando las normas procesales y sustanciales vigentes, que encomienda el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la UGPP para el empleo a proveer.
	Contrato 264	25 de abril de 2011	11 de diciembre de 2011	
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá	Contrato 2-05-13200-456-2012/0311-2013	13 de septiembre de 2012	17 de mayo de 2013	<b>Folio no válido</b> para acreditar el requisito de veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo a proveer, en virtud de que las obligaciones contractuales ejecutadas por el elegible son asociadas a <b>cobro coactivo</b> , análisis de cartera e interventoría de la gestión contable de cartera, que no son similares a las funciones de estudio jurídico, proyección de actos administrativos, resolución de recursos, realizando el respectivo análisis aplicando las normas procesales y sustanciales vigentes, que encomienda el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la UGPP para el empleo a proveer.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 334 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra de la señora **DAYRA CONSTANZA ALVAREZBERNAL**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19381 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

Registraduría Nacional del Estado Civil	No registra	No registra	No registra	<p><b>Folio no válido</b> para acreditar el requisito de veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo a proveer, toda vez que, el documento en cuestión <b>se trata de una mera comunicación de un nombramiento</b>, por lo que se afirma que dicho documento no cumple con las condiciones previstas en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, el cual prevé que las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre o razón social de la entidad que la expide.</li> <li>• Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.</li> <li>• Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.</li> </ul>
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá	Contrato de ora – labor contratada	2 de noviembre de 2016	3 de enero de 2017	<p><b>Folio no válido</b> para acreditar el requisito de veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo a proveer, toda vez que el documento en cita no precisa en su contenido las funciones ejecutadas por la elegible; de manera que no es posible vislumbrar que la elegible haya realizado funciones similares, próximas o equivalentes a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la UGPP para el empleo a proveer; al que le asisten funciones de estudio jurídico, proyección de actos administrativos, resolución de recursos, realizando el respectivo análisis aplicando las normas procesales y sustanciales vigentes.</p>

De conformidad con el análisis precedente, este despacho, evidenció que de los documentos aportados por la señora **DAYRA CONSTANZA ALVAREZBERNAL**, sólo se logra acumular veintidós (22) meses y seis (6) días de experiencia profesional relacionada; tiempo que resulta insuficiente para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada previsto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - , para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034.

En otro aspecto, es importante mencionar que la señora **DAYRA CONSTANZA ALVAREZBERNAL**, en el documento contentivo de su escrito de defensa afirma que la Certificación de experiencia expedida por el Consejo de Bogotá, “*está directamente relacionada con el cargo para el cual me presente en especial con las funciones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y en general con todas las demás funciones de este cargo*” frente a lo cual es menester aclarar que una vez analizado el documento en cuestión, se encontró que las funciones certificadas en dicho documento, tal como se anotó en el cuadro comparativo anterior son de participación dentro de procedimientos de control político, preparar informes respecto a coyunturas que se presenten en el consejo, manejo de sistema de gestión documental, recolección de información para realizar estudio a proyectos de acuerdo y debates que se surtan en la corporación; funciones que **no se acompañan** con las funciones 7 y 13 que le son propias al empleo a proveer, pues de las mismas no se vislumbra que dichas funciones refieran a la elaboración de solicitudes de conceptos y proyección de actos administrativos como pretende hacerlo ver la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión.

Por otro lado, respecto al documento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como se precisó en el cuadro anterior, el mismo **se trata de una mera comunicación de un nombramiento**, es decir un documento que no desarrolla en si una certificación de experiencia, pues no cumple con las condiciones previstas en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 para dicho documento; no obstante, la señora **DAYRA CONSTANZA ALVAREZBERNAL**, pretende traer a conocimiento de la CNSC las funciones que a su juicio ejerció al servicio del organismo electoral; no obstante, este despacho precisa que dichas funciones no son susceptibles de ser analizadas dentro de la presente actuación administrativa, en virtud de que, las mismas **no fueron aportadas por este al momento de**

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 334 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra de la señora **DAYRA CONSTANZA ALVAREZBERNAL**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19381 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”

**inscribirse al Proceso de Selección**, siendo así relevante precisar que el numeral 3.1. 2.2. del Anexo Regulatorio, previene a los aspirantes haciéndoles la claridad de que *“Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección”*.

Además, respecto a las certificaciones de experiencia expidas por la Alcaldía de Bogotá, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto a las cuales la señora **DAYRA CONSTANZA ALVAREZBERNAL** afirma *“(…) podemos encontrar que existen muchas funciones relacionadas, ya que son entidades del Gobierno Nacional y distrital que en general absuelven consultas de los ciudadanos, se proyectan, se modifican o corrigen actos administrativos para el correcto aprovechamiento y distribución de los recursos (…)”* es del caso mencionar que tal como se expuso en el cuadro comparativo relacionado anteriormente, dichos documentos no son idóneos para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034.

Finalmente, resulta pertinente aclarar que las funciones desarrolladas en las certificaciones de experiencia allegadas por la señora **DAYRA CONSTANZA ALVAREZBERNAL**, fueron contrastadas con las funciones que le son propias al empleo a proveer, buscando determinar la existencia de una relación entre ambas, ello sin llegar al extremo de exigir una experiencia específica, la cual se encuentra proscrita, tal como lo reconoce el Consejo de Estado en fallo del 6 de mayo de 2010, con radicado 52001-23-31-000-2010-00021-01 :

*“Al respecto, la Sala reafirma su posición en el sentido de que el cumplimiento del **ítem de experiencia relacionada no puede llevarse al extremo de exigir que se hayan cumplido exactamente las mismas funciones, pues tal interpretación, por desproporcionada, resultaría violatoria del derecho de acceso a cargos y funciones públicas. Empero, lo que sí debe demostrarse es que el aspirante haya tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo ofertado, requisito que se cumple en el caso objeto de estudio respecto del empleo de Asesora Jurídica de la Secretaría de Gobierno.***

*En consecuencia, el **tiempo laborado en dicho cargo, deberá ser tenido en cuenta por la entidad demandada como experiencia relacionada**, más no el referente a los cargos que, de acuerdo con lo expuesto, no se acreditó la experiencia relacionada y que quedaron reseñados en líneas anteriores.”*

Bajo esta óptica, en el caso de marras de los documentos aportados por la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión no se vislumbra que esta haya desempeñado funciones similares a las establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034, por lo que se demuestra que esta carece de la experiencia profesional relacionada requerida para el debido ejercicio de dicho empleo.

En este sentido, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que la señora **DAYRA CONSTANZA ALVAREZBERNAL NO CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para el empleo al cual concursó, mismo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034; de manera que, se configura para esta la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 19381 del 2 de diciembre de 2022; y en consecuencia a darle aplicación al artículo 31 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, que señala:

**“Artículo 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES.** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

*La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme no causa el retiro de la misma”.*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 334 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra de la señora **DAYRA CONSTANZA ALVAREZBERNAL**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19381 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3"

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR** a la señora **DAYRA CONSTANZA ALVAREZBERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52478683**, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 19381 del 2 de diciembre de 2022, para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: Recomponer** de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19381 del 2 de diciembre de 2022, para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 147034, ofertado en el Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: Notificar** el contenido de la presente Resolución, a la elegible mencionada en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3.

**PARÁGRAFO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **LUCIANO GRISALES LONDOÑO**, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas [NOTIFICACIONESJUDICIALESUGPP@UGPP.GOV.CO](mailto:NOTIFICACIONESJUDICIALESUGPP@UGPP.GOV.CO) y [LGRISALES@UGPP.GOV.CO](mailto:LGRISALES@UGPP.GOV.CO) y a la doctora **BERENICE CORTÉS RINCÓN**, Presidenta de la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, en la dirección electrónica [BCORTES@UGPP.GOV.CO](mailto:BCORTES@UGPP.GOV.CO)

**ARTÍCULO QUINTO: Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 13 de agosto del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO

*Elaboró: JULIO DAVID VERGARA HERNANDEZ – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III  
Revisó: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE – ABOGADA – DESPACHO DEL COMISIONADO III  
HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA – ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
Aprobó: MONICA ANDREA CASTRO – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III  
Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III*